

OFICIO 220-041028 DEL 16 DE MARZO DE 2018

REF.: CONVOCATORIA MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL - NOMBRAMIENTO DE PERITOS PARA DIRIMIR DIFERENCIAS EN NEGOCIACIÓN DE ACCIONES, FRENTE A LA CLÁUSULA DE ARBITRAJE PACTADA.

Aviso recibo de su escrito radicado bajo el número 2018-01-036523, a través del cual se refiere a la situación que se presentan al interior de una sociedad, y el sentido de las estipulaciones que sus estatutos contienen en cuanto a la convocatoria del máximo órgano social, como a la cláusula de arbitramento, dada la circunstancia de estar pactado el derecho de preferencia en la negociación de acciones, frente a lo cual formula una serie de preguntas, así:

1. -¿Cuáles son los criterios para establecer si un periódico circula diariamente en un municipio de Colombia? II. ¿Quién o qué determina si un periódico circula o no diariamente en un municipio de Colombia? III. ¿Cómo puede establecerse qué periódicos son de circulación diaria en Galapa, para saber qué diarios consultar y si la convocatoria hecha por ese medio surtirá efectos? IV. ¿Es posible establecer si, por ejemplo, el diario El Heraldó u otros periódicos de menor tiraje que se venden diariamente en Barranquilla, capital del departamento del Atlántico, por el hecho de venderse en esta última se entiende que circulan diariamente en Galapa?

2. ¿En caso de controversia respecto del precio, forma de pago y plazo en la venta de las acciones, prevalece la cláusula arbitral pactada en los estatutos y en ese caso la controversia debe ser dirimida por el árbitro designado por el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio de Barranquilla, o, por el contrario, pueden las partes designar de común acuerdo al perito y en su defecto debe designarlo el Superintendente de Sociedades que desplazaría así al mencionado centro de conciliación y arbitraje? II. En caso de primar la cláusula arbitral, ¿correspondería al árbitro designar al perito?

Aunque es sabido, es preciso observar que en atención a las consultas de los usuarios, la Superintendencia de Sociedades emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen su responsabilidad, conforme a los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A ese propósito es importante aclarar que el derecho de petición en la modalidad de consulta, no tiene el propósito de sustituir la asesoría jurídica o financiera especializada que en esa materia puedan atender los profesionales que se dedican a dicha actividad.

Por su parte, tampoco es viable en esta vía resolver situaciones de interés particular de los usuarios o sus apoderados, máxime si se trata de temas que puedan ser del resorte de esta Entidad, pues ello igualmente implica un ejercicio académico que corresponde adelantar a quien tiene a cargo el estudio del tema en particular, amén que el alcance de la función consultiva a cargo de esta Oficina, según los términos del numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012.

Por consiguiente, atendiendo entonces que la finalidad de las respuestas en esta instancia se dirigen a proporcionar una ilustración general sobre los temas a cargo de la Entidad, procede efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

1. En primer lugar se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 424 del Código de Comercio, toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Lo anterior quiere decir que si en los estatutos se encuentra pactado que la citación al máximo órgano social se hará en un periódico de circulación diaria en el domicilio principal de la sociedad, la estipulación antedicha debe ser observada.

De acuerdo con lo anterior, y si los estatutos exigen que la publicación se surta en un periódico de cobertura nacional y de frecuencia diaria, en concepto de este Despacho es entendido que un diario que tenga circulación nacional, cubija a todos los lugares del territorio colombiano, lo cual incluye cualquier municipio.

Por su parte, para establecer si la cobertura de un diario es nacional o diaria, se debe solicitar la certificación en tal sentido a la correspondiente casa editorial del periódico. Pero, si lo que estipulan los estatutos no es que el periódico sea de circulación nacional, sino que circule en el domicilio de la compañía, la convocatoria también podría publicarse en un diario local, a condición que su circulación sea diaria y que cubra el domicilio social, esto es, el municipio respectivo. Por tanto, no podría citarse a través de un diario que sólo circule en la capital del departamento, por más que el municipio en cuestión se encuentre ubicado dentro de esa misma circunscripción.

2. Por su parte, basta tener en cuenta que el artículo 407 del Código de Comercio contiene una disposición de carácter imperativo, razón por la cual no es viable estipulación ninguna en contrario. Además de lo anterior, corrobora el carácter imperativo de la disposición mencionada, la última parte del primer inciso el cual indica que no surtirá ningún efecto la estipulación que contraviniera tal norma.

En los anteriores términos ha sido atendida su solicitud en el plazo y con el alcance señalado por el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, no sin antes poner de presente que en la P. Web puede consultar entre otros la

normatividad, los conceptos que la Entidad emite, como la Circular Básica Jurídica.